



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02747-2008-PC/TC

LIMA

ASOCIACION DE UNIFICACION DE
COMERCIANTES DEL MERCADO
MAYORISTA N°01 DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se haga efectiva la privatización del Mercado Mayorista N° 1 de Lima, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26569, Ley de Privatización de los Mercados Públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-96-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-96-PCM, y por las leyes complementarias N° 27001 y 27304.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02747-2008-PC/TC

LIMA

ASOCIACION DE UNIFICACION DE
COMERCIANTES DEL MERCADO
MAYORISTA N°01 DE LIMA

4. Que, en el presente caso, de la información contenida en el expediente se advierte que la parte demandada no considera que la privatización del Mercado Mayorista N° 1 de Lima se derive de lo dispuesto en la Ley N° 26569. El mandato cuyo cumplimiento se solicita, por lo tanto, se encuentra sujeto a interpretaciones dispares.
5. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 23 a 28 de la STC N.º 0168-2005-PC se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 14 de noviembre del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR